



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "CISNEROS, SOBRE 239 - RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Número: INC 6229/2020-2

CUIJ: INC J-01-00013864-5/2020-2

Actuación Nro: 340075/2021

///dad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2021, se reúne la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Elizabeth A. Marum, Pablo Vázquez y Fernando Bosch, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la titular de la Defensoría Oficial 20, contra la resolución de la Juez *a quo* de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada en el marco del presente, del que

RESULTA:

I.- Que con fecha 10/09/2020, la titular del Juzgado PCyF 21, Dra. Cristina Lara, resolvió: Disponer el decomiso del teléfono celular marca "Samsung" modelo "J2", con batería y tarjeta sim colocada de la empresa Movistar, IMEI n° 356514074631417 y del teléfono celular de color negro, marca "LG", con batería colocada con una tarjeta sim y una tarjeta SD, IMEI n° 353452091769970, y del cargador blanco marca "LG", secuestrados en poder del Sr. Cisneros (art. 23 del Código Penal y art. 334 del Código Procesal Penal de la CABA).

Para así decidir, sostuvo que en ocasión de dictar la sentencia condenatoria, no se había pronunciado sobre el comiso, toda vez que no había existido un pedido fiscal en tal sentido ni discusión alguna sobre el punto, aun cuando resultaba una consecuencia legal accesoria de la condena.

En virtud de ello, señaló que el núcleo central resultaba ser si el reconocimiento de los hechos comprensivo del empleo de un determinado instrumento, conllevaba en si la consecuencia, necesaria e ineludible, prevista por el art. 23 del CP, o si, por el contrario, las reglas del instituto del avenimiento exigían la expresa aceptación por parte del imputado de toda consecuencia gravosa para su persona.

Que a su entender, en los casos en que efectivamente se encuentra acreditada la utilización de determinada cosa como instrumento delictivo, no existe la posibilidad de que

las partes puedan negociar sobre la imposición o no de aquella pena accesoria, como sí sucede –por ejemplo- con el monto de la pena aplicable o su modalidad de ejecución.

Sumado a ello, destacó que, dentro de un sistema acusatorio como el que rige en el poder judicial local, resulta indispensable que antes de la imposición del decomiso exista solicitud fiscal en dicha dirección, y que si ello no ha ocurrido de forma previa a la sentencia condenatoria, debe necesariamente darse con posterioridad, sin que implique la cancelación de toda discusión al respecto, y siempre dentro del límite de la cosa juzgada material.

Refirió. Además, que, si bien es cierto que el art. 23 del Código Penal establece que en la sentencia condenatoria se resolverá sobre el decomiso de las cosas que han servido como instrumentos del delito, puede haber casos excepcionales donde aquella se resuelva con posterioridad, tal como en autos. Que a diferencia de lo señalado por la defensa, lo resuelto no afecta al principio de cosa juzgada material pues la sentencia condenatoria oportunamente dictada sigue incólume en su totalidad, y la cuestión a resolver no es mas que una consecuencia legal de su dictado.

De igual modo, el principio ne bis in ídem, de ningún modo puede considerarse afectado, toda vez que no se trata de la duplicación de la persecución penal, sino de las distintas consecuencias punitivas que el código de fondo establece, sin que la parte haya cuestionado la constitucionalidad de las normas que así lo imponen.

Que en torno a la alegada violación del derecho de defensa en juicio, tampoco asiste razón a la defensa, por cuanto Cisneros durante todo el proceso ha contado con asistencia técnica y con acceso al legajo, y su Defensa tuvo la posibilidad de expresarse sobre la cuestión ahora controvertida. Que la decisión no puede considerarse “sorpresa”, ya que por las circunstancias que rodearon al secuestro de los teléfonos, así como su asunción de responsabilidad lisa y llana, permitían prever a la impugnante la posibilidad de una decisión contraria a sus pretensiones.

Por último, destaca que la medida en modo alguno puede ser considerada como desmesurada o contraria al principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas, toda vez que se trata de un imperativo legal, sin que tampoco sus consecuencias sobre la persona del imputado aparezcan como desproporcionadas, ya que no se trata de bienes de valores exorbitantes, y en caso de ser conducente, los contactos que allí posea el imputado pueden ser extraídos y puestos a disposición de la defensa.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "CISNEROS, SOBRE 239 - RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**

Número: INC 6229/2020-2

CUIJ: INC J-01-00013864-5/2020-2

Actuación Nro: 340075/2021

II.- Que la titular de la Defensoría Oficial 20, Dra. Recabarra, interpone recurso de apelación contra la decisión supra mencionada, solicitando su revocación y la consecuente devolución de los efectos secuestrados.

Señala que si bien es cierto que con la antigua redacción del art. 23 CP, no quedaba duda alguna en torno a que la sentencia condenatoria llevaba implícito el decomiso de los bienes involucrados sin que fuera necesaria disposición expresa alguna en tal sentido, lo cierto es que con la nueva redacción de la norma ello no ocurre, toda vez que al incluir el término “decidir”, brinda un margen de discrecionalidad al juez al respecto.

Que aun cuando la a quo al resolver sostuvo que no obstaba al dictado de la medida de decomiso el hecho de que no se haya pronunciado en la sentencia, ni la falta de requerimiento de la Fiscalía, toda vez resulta una consecuencia legal accesoria de la condena cuando se encuentran verificados sus requisitos, lo cierto es que fue el propio acusador quien sostuvo en autos que no se encontraba acreditada de forma fehaciente la utilización de los dispositivos cuyo decomiso se ordena para la comisión del delito.

Refiere que una pena como el decomiso, que jamás fue planteada a lo largo del proceso, y ni siquiera había sido fundada expresamente a la hora del dictado de la condena, vulnera sustancialmente el debido proceso y provoca un “estado de sorpresa” al afectado, que resulta inaceptable en un estado constitucional de derecho. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

En último lugar, y en torno a la manifestación de la Juez a quo, relativa a que la medida cuestionada no afectaría la fuente de trabajo de su asistido, señala que Cisneros convive con su madre y subsisten gracias a la jubilación de aquélla, por lo que le es imposible acceder a un nuevo teléfono, sumado al real perjuicio que le ocasionaría la pérdida de su cartera de clientes. Expresa que el decomiso ordenado aparece como absolutamente desmesurado afectando el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, al tener en cuenta las circunstancias personales del aquí condenado.

Hace reserva de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia y del caso federal.

III.- Que una vez ingresadas las actuaciones ante esta Sala, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste, Dr. Martín Lapadú contesta el traslado oportunamente conferido mediante el dictamen 1372/P/FCO/2020 y solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la defensa y que se confirme la resolución recurrida.

Sostiene que si bien tras la reforma introducida en el digesto penal, ha sido discutida la naturaleza del decomiso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, -oscilando las posiciones entre su definición como una pena accesoria a las previstas por cada tipo penal (a partir de las previsiones de los arts. 5, 23, 29 y 30 del CP) o su concepción como una consecuencia jurídica accesoria de la condena-, lo cierto es que el artículo 23 del Código Penal expresamente establece que los instrumentos utilizados para cometer el delito serán decomisados con el dictado de la sentencia condenatoria. En tal sentido, entiende que el legislador ha considerado pertinente la privación del derecho a la propiedad del condenado sobre aquellos bienes que hayan sido empleados para la comisión de cualquier delito; lo que resulta una exigencia legal de exclusivo resorte jurisdiccional pues, más allá de las discusiones sobre su naturaleza, es clara la letra de la ley al establecer que la condena “*decidirá el decomiso*”, esto es que la medida procederá siempre que se cumplan los presupuestos legales, sin que se encuentre sujeta a la discrecionalidad del juzgador.

En torno a la alegada vulneración del debido proceso y la defensa en juicio, señala que el artículo 266 CPPCABA -al regular el instituto del avenimiento- se refiere a un acuerdo entre las partes que sólo alcanza a la calificación legal de los hechos y las penas referidas en el artículo 5° del CP, puesto que -con prescindencia de su calificación-, el decomiso procede en todos los casos en los que recae condena.

Que a diferencia de lo postulado por la defensa, el propio artículo 266 CPP establece que la homologación tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva, expresión que en lo que aquí interesa alude, entre otros aspectos, al decomiso del artículo 23 CP, dado el carácter obligatorio de la medida y su dictado como competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción.

Manifiesta que tampoco existió afectación al derecho de defensa en juicio puesto que, en definitiva, el decomiso no resulta un aspecto sujeto a la voluntad de las partes en el marco del acuerdo de avenimiento y, además, el Sr. Cisneros estuvo aconsejado y acompañado previo al acuerdo por su defensa técnica. Tampoco se vislumbra vulneración al



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "CISNEROS, SOBRE 239 - RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Número: INC 6229/2020-2

CUIJ: INC J-01-00013864-5/2020-2

Actuación Nro: 340075/2021

derecho a ser oído, pues la Dra. Lara procuró correr vista, en primer orden a la Fiscalía, y luego a la defensa, a los efectos de trabar el contradictorio y permitir a las partes exponer sobre sus pretensiones previo a adoptar un temperamento sobre el desapoderamiento de los teléfonos celulares y el cargador, por lo que no se advierte el “estado de sorpresa” sobre el que la parte se agravia.

En igual sentido, sostiene que no se advierte vulneración a la garantía del *ne bis in ídem*, ni al principio de inmutabilidad de la sentencia, señalando jurisprudencia en tal sentido. En efecto, destaca que la garantía mencionada prohíbe la múltiple persecución penal, pero en nada se vincula con las consecuencias jurídicas múltiples o diversas que se pueden derivar de un hecho delictivo, pues el decomiso de los bienes no es ni una nueva persecución ni un nuevo juzgamiento sobre los mismos hechos, sino la aplicación de una consecuencia accesoria a la condena recaída.

Sumado a ello, expresa que tampoco, existe una afectación a la inmutabilidad que se desprende del carácter de cosa juzgada adquirida por la sentencia condenatoria ya firme, ya que en nada se alteran los hechos allí referidos, ni la responsabilidad penal reconocida por el Sr. Cisneros, sino que se decide sobre los bienes secuestrados conforme una exigencia legal con carácter imperativo para la jurisdicción.

Señala, además, que el artículo 248 se refiere a los requisitos que deberá contener la sentencia sin mencionar expresamente al decomiso. Por el contrario, la regulación referida al destino de los objetos secuestrados y a la eventual restitución o su rechazo de los bienes se encuentra regulada en el capítulo 3° del Título III del Libro V del Código Penal “Ejecución”.

Así, el artículo 23 del CP (cfr. Ley 25.815) estableció que la condena resulta la oportunidad procesal adecuada para decidir el decomiso de los bienes, sin perjuicio de lo cual

podría definirse en forma posterior a su dictado, pues ello no está expresamente vedado por el dígito ritual ni exigido como requisito intrínseco de la sentencia condenatoria.

Por último, y en torno a la presunta afectación al principio de proporcionalidad y humanidad de las penas alegado por la recurrente, considera que no se advierte su ya que el injusto reprochado -cuyos hechos fueron expresamente reconocidos por el Sr. Cisneros- se valió de la utilización de los teléfonos celulares secuestrados en poder del condenado y en relación al segundo de los hechos reconoció su responsabilidad aunado a que dichos instrumentos, secuestrados en la requisita, se encontraban dentro del plexo probatorio mencionado en el acuerdo de avenimiento. Por ello, sostiene que; no se advierte vulneración alguna al principio de proporcionalidad, y tampoco la parte tacha de inconstitucional la disposición del artículo 23 CP. Agrega que Tampoco afectaría el trabajo del condenado ni este perdería su cartera de clientes, ya que la magistrada habilitó a que se extraigan los contactos allí almacenados, poniéndolos a disposición de la defensa.

IV.- Que el titular de la Defensoría de Cámara 2, Dr. Emilio Cappuccio, respondió a la vista oportunamente conferida con fecha 30/10/20, mantuvo el recurso interpuesto por la defensa de primera instancia y solicitó que se declare la nulidad de la decisión dictada por la Juez a quo o, en su defecto que se revoque y en consecuencia se disponga la devolución de los efectos.

Que más allá de compartir la totalidad de los agravios presentados en el recurso, a su entender es necesario también resaltar que la a quo aplicó erróneamente las previsiones del art. 23 del CP, al haber dispuesto el decomiso cuando la sentencia ya se encontraba firme, sumado a que se advierte una clara vulneración de las reglas del sistema acusatorio y fundamentación contradictoria en la decisión, cuestiones ambas que ameritan que el fallo no deba ser revocado sino, a su entender, anulado en función de la afectación de diversos principios, derechos y garantías de orden constitucional.

Considera que el apartamiento sorpresivo y extemporáneo de las pautas y consecuencias del acuerdo de avenimiento al que las partes arribaron constituye una clara violación no solo al sistema acusatorio sino también del debido proceso y la garantía de defensa en juicio, toda vez que el decomiso no fue materia de ese acuerdo, y lo planteado por el fiscal al respecto nunca fue tratado en la audiencia del 161, en la oportunidad del 266 del CPPCABA ni en la audiencia de conocimiento personal, aun cuando en ese acto el propio Cisneros reconoció lisa y llanamente los hechos, la calificación legal y estuvo de



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "CISNEROS, SOBRE 239 - RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**

Número: INC 6229/2020-2

CUIJ: INC J-01-00013864-5/2020-2

Actuación Nro: 340075/2021

acuerdo con la pena, pero nada fue pactado respecto de los celulares que se le habían secuestrado.

Sumado a ello, destaca que la a quo no logró brindar fundamentos válidos para demostrar que en autos, con la decisión cuestionada, no se produzca una violación a la cosa juzgada, la garantía de defensa en juicio y el ne bis in ídem. Que tales garantías son justamente las que impiden que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sea pasible de revisión en perjuicio del imputado, lo que justamente ha ocurrido en autos.

Expresa que el decomiso es una pena y en consecuencia no puede diferirse su tratamiento para un momento posterior al dictado de la condena ya que en ella se agota la imposición de respuestas punitivas por parte del estado, en virtud de lo cual tanto el planteo del fiscal como la decisión de la a quo resultan extemporáneos e inválidos.

Sumado a ello, refiere que la decisión impugnada también resulta violatoria del derecho de propiedad del imputado ya que encontrándose firme la sentencia condenatoria y sin que en ella se haya adoptado temperamento alguno respecto de los celulares, lo cierto es que aquellos nunca salieron del patrimonio de Cisneros.

Por otra parte, y a diferencia de lo sostenido por el fiscal de cámara, destaca que más allá de la ubicación del metodológica del art. 23 en el CP, no puede sostenerse de manera válida que el decomiso pueda ser visto como algo distinto a la pena, no resultando suficiente sostener que el art. 284 no lo incluya como requisito de la sentencia.

Reitera que el pronunciamiento cuestionado resulta arbitrario, carente de fundamentos ajustados a derecho y en consecuencia nulo. Que la forma en que la Juez intente subsanar el error en el que había incurrido al omitir pronunciarse sobre el decomiso, resultó contradictoria ya que por un lado sostuvo que es una consecuencia legal de la sentencia por lo que debió haber entendido que no se requería solicitud al respecto, debiendo haberse pronunciado y fue justamente lo que no ocurrió. Sumado a ello, tampoco

brinda razones de porque se daría una situación de excepción que habilita su resolución tardía.

V.- Que con fecha 9 de noviembre de 2020, pasaron los autos a estudio del Tribunal.

PRIMERA CUESTION

El remedio procesal fue interpuesto en tiempo y forma, por quien se encuentra legitimado a tal fin, de conformidad con las previsiones de los arts. 291 y 292 CPPCABA. La decisión cuestionada, por su parte, es susceptible de generar al impugnante un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto no cuenta con otra oportunidad procesal útil para cuestionar la medida.

En virtud de lo expuesto, el remedio procesal incoado por la defensa resulta formalmente admisible.

SEGUNDA CUESTION

Señalada ya la admisibilidad del remedio procesal cabe analizar en primer lugar los planteos de nulidad efectuados por el Defensor ante esta Cámara, en ocasión de responder el traslado oportunamente conferido, a fin de constatar en principio la validez de la decisión dictada por la Dra. Cristina Lara. En tal sentido, cabe recordar que el Dr. Cappuccio, sostuvo que la sentencia de primera instancia resultaba inválida al haber dispuesto el decomiso cuando ya se encontraba firme, sumado a la clara vulneración de las reglas del sistema acusatorio y a la fundamentación contradictoria en la decisión, lo cual afecta diversos principios, derechos y garantías de orden constitucional.

A tal efecto refirió que las garantías de cosa juzgada, defensa en juicio y ne bis in ídem impiden que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sea pasible de revisión en perjuicio del imputado, tal como ha ocurrido en autos y no puede diferirse el tratamiento del decomiso para un momento posterior a la condena, por tratarse justamente de una pena.

Ello así, es dable señalar la postura que ha venido sosteniendo esta Sala en esta materia, al considerar que la declaración de invalidez posee carácter excepcional, y que priman los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. En consecuencia, la nulidad sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales, tal como cabe adelantar sucede en el caso.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "CISNEROS, SOBRE 239 - RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Número: INC 6229/2020-2

CUIJ: INC J-01-00013864-5/2020-2

Actuación Nro: 340075/2021

En este sentido, este Tribunal ha expresado en diversas oportunidades que, para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la demostración (carga específica) del perjuicio concreto e irreparable que ocasiona el acto viciado, y que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción y, por otro, del interés o provecho que le ocasionaría tal declaración -“principio de trascendencia”- (Causas N° 39028-01-CC/08 “Incidente de nulidad en autos “Cundo, Alexis s/inf. art. 149 bis, Amenazas y 183, Daños - CP”, rta. el 04/9/09; N° 01-02-CC/06 Incidente de sanción disciplinaria en autos “Fuenzalida, Mario s/art. 189 bis”, rta. el 02/9/09; N° 22567-00-CC/08 “Sena, Walter s/art. 149 bis”, rta. el 10/8/09, N° 14373-00-CC/2010 “Silva, Roberto Francisco s/infr. art. 149 bis CP –Apelación”, rta. el 28/12/2010; N° 4767-00-00/14 “Rolan, Raúl Osvaldo s/art. 189 bis CP”-Apelación, rta. el 10/2/2015; N° 44845/2018-0 “González Cubilla, Miguel s/ art. 189 bis CP”, rta el 21/2/2020; entre otras), pues lo contrario conllevaría al dictado de la nulidad por la nulidad misma; lo que resulta inaceptable.

Por tanto, para que un acto sea alcanzado por la declaración de invalidez debe haber conculcado algún derecho, causando un perjuicio efectivo, pues además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando de la violación de las formalidades que la ley establece, derive un perjuicio real y concreto, tal lo demostrado por los recurrentes en el caso de autos.-

Señalado ello, cabe recordar que el art. 23 del CP establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“En todos los casos en que recayere condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto y provecho del delito, en favor del Estado Nacional de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”*

De la letra de la norma se desprende que resulta una obligación del Juez pronunciarse respecto del decomiso, en caso de corresponder, en el momento de dictar la condena, sin que la disposición legal requiera petición de parte alguna e incluso, cuando

como en el caso de autos, nada dijera al respecto el acuerdo de juicio abreviado, por tratarse de una consecuencia legal propia de la condena.

En efecto, se ha sostenido “*la reforma introducida por la Ley 28.515 ha dejado en claro que “en todos los casos en que recayere condena”, se debe decidir el decomiso, siendo por lo tanto ineludible su expresa imposición en la sentencia condenatoria*” (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Andrés D’Alessio y Mauro Divito; Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2009, pág. 235).

Ahora bien, de las constancias de la causa surge que con fecha 11 de agosto de 2020, la titular del Juzgado P,PJ,CyF 21, ante el acuerdo de avenimiento presentado por las partes y luego de celebrada la audiencia de conformidad con las previsiones de los arts. 41 LPC y 266 CPPCABA (actual 278 CPPCABA según ley 6347) resolvió condenar a Cisneros a la pena de un (1) año de prisión por ser autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad y violación de domicilio. Asimismo, en dicha oportunidad, y conforme surge de la pieza procesal obrante a fs. 643/690 del expediente digital, no realizó consideración alguna en relación a los efectos secuestrados, es decir los dos teléfonos celulares y el respectivo cargador.

Que a fs. 710 obra un auto del Juzgado de Primera Instancia en el que la *a quo* dejó constancia que la sentencia supra señalada, teniendo en consideración las notificaciones a las partes, adquirió firmeza el día 24 de agosto de 2020.

Con posterioridad, el 27 de agosto de 2020, la Defensa requirió, en virtud de lo solicitado por su asistido, la devolución de los efectos secuestrados presentación efectuada claramente luego de que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

A partir de ello, consideramos que asiste razón a la defensa, cuando señala que la *a quo* se ha pronunciado sobre el decomiso luego de que la sentencia condenatoria dictada contra Cisneros se encontraba firme, lo que resulta violatorio del debido proceso y de la garantía de cosa juzgada, más allá de la interpretación de la norma efectuada por la Dra. Lara, ello en razón de que la oportunidad procesal para pronunciarse acerca de la condena y sus consecuencias precluyó, y en virtud de ello, modificar su alcance, es claramente violatorio de las garantías constitucionales antes mencionadas por lo que el pronunciamiento deviene inválido, y corresponde declarar su nulidad conforme lo dispuesto en los arts. 77 y ccdtes del CPP CABA.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "CISNEROS, SOBRE 239 - RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Número: INC 6229/2020-2

CUIJ: INC J-01-00013864-5/2020-2

Actuación Nro: 340075/2021

En idéntico sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener *“una vez que adquiere firmeza la sentencia de condena y se encuentra en etapa de ejecución, sus fundamentos no pueden ser reinterpretados ni ampliados a los fines de entender el alcance de sus dispositivos, sujetando a comiso un bien que no había sido ordenado decomisar en aquella sentencia. Los principios de cosa juzgada material, defensa en juicio y ne bis in ídem impiden toda revisión en perjuicio del condenado, aun en caso de error u omisión judicial (arts. 18 CN, 8.2 de la C.A.D.H; 14.1 y 14.7 del P.I.D.C.yP)... ”* (el destacado nos pertenece). Asimismo, se refirió en esa ocasión que *“toda vez que el Juez de ejecución no tenía jurisdicción para modificar los términos de la sentencia firme, se verifica pues una infracción de las descriptas en el art. 167, inc. 1 C.P.P.N., que tiene prevista la sanción de nulidad y que, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 168, debe ser declarada aun de oficio por lesionar garantías constitucionales antes mencionadas”* (CNCP, Sala II, del voto del Dr. García, en el marco de la Causa nro. 8506 “Bulacio, Carlos Enrique s/ Recurso de casación”, del 18/07/2018).

Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que tal como hemos sostenido en numerosos precedentes, cuando los objetos utilizados para la comisión del delito resulten ilícitos o impliquen cualquier tipo de peligro para el imputado y/o la sociedad, la destrucción se ordena de forma inmediata, circunstancia que tampoco se configura en el caso de autos, por las características de los objetos secuestrados oportunamente y cuya devolución pretende la defensa.

Por último, es dable señalar que la forma en que se resuelve, torna innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los restantes planteos efectuados por las partes.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la decisión de la juez de grado aquí recurrida y disponer la devolución del teléfono celular marca “Samsung” modelo “J2”, con batería y tarjeta sim colocada de la empresa Movistar, IMEI n° 356514074631417 y del teléfono celular de color negro, marca “LG”, con batería colocada con una tarjeta sim

y una tarjeta SD, IMEI n° 353452091769970, y del cargador blanco marca “LG” al señor Cisneros.

Por todo lo hasta aquí expresado el Tribunal,

RESUELVE:

I.- Declarar la nulidad de la decisión de la titular del Juzgado PCyF 21, Dra. Cristina Lara, en cuanto resolvió disponer el decomiso del teléfono celular marca “Samsung” modelo “J2”, con batería y tarjeta sim colocada de la empresa Movistar, IMEI n° 356514074631417 y del teléfono celular de color negro, marca “LG”, con batería colocada con una tarjeta sim y una tarjeta SD, IMEI n° 353452091769970, y del cargador blanco marca “LG”, secuestrados en poder del Sr. Cisneros (art. 23 del Código Penal y art. 334 del Código Procesal Penal de la CABA) (arts. 77 sptes y ccdtes CPP CABA)

II. Disponer que se proceda a la inmediata devolución de dichos efectos al Sr. Cisneros.

III.- Tener presentes las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese mediante medios electrónicos y remítase de la misma forma al Juzgado interviniente, a sus efectos.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°21|EXP:6229/2020-2 CUIJ J-01-00013864-5/2020-2|ACT 340075/2021

Protocolo N° 28/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 10/03/2021 12:42



Marcelo Vazquez
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA I



**Elizabeth Adriana
Marum**
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA I



Fernando Bosch
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA II



Maria del Rosario Ianieri
SECRETARIO DE SALA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
PPJCyF - SALA I